

SUPLEMENTO NUM. 2 DEL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL NUM. 104 CORRESPONDIENTE AL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1993.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO, REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2DA. CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1992.

TOMO CIV — NUM. 104 — Zacatecas, Zac., Miér. 29 de Diciembre de 1993

RESPONSABLE:  
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:  
ANDRES ARCE PANTOJA.

## SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 50.—REFORMAS Y ADICIONES AL  
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

## D E C R E T O 150

LA H. QUINCAGESIMO CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

## C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las transformaciones sociales y económicas ocurridas en el País, han propiciado la necesidad de actualizar el marco jurídico en sus diferentes ámbitos, siendo el derecho penal una materia de primordial necesidad, para alcanzar la eficacia y la justicia, protegiendo a la sociedad frente al delito.

SEGUNDO.- Que las reformas Constitucionales en materia penal, nos obligan a adecuar el Código Penal vigente en el Estado, para que la norma reglamentaria sea congruente con la Ley Jerárquica Superior.

TERCERO.- Que la persecución del delito, para su eficacia requiere del Instrumento Jurídico adecuado, siendo la tipificación, el elemento preciso que permitirá al órgano Investigador proteger a los ciudadanos en su patrimonio y asegurar además las garantías constitucionales que consagran los derechos humanos de las personas, situación que deberá preservarse en la función *persecutoria*.

**CUARTO.-** Que si bien es una obligación del Ministerio Público perseguir el delito, también es cierto que su actividad debe realizarse con estricto apego a la normatividad, erradicando las prácticas de tortura y las conductas que atenten contra la dignidad del individuo.

**QUINTO.-** Que la libertad del hombre, es un valor supremo consagrado por nuestra Constitución, y que existiendo causas fundadas y elementos jurídicos inobjetables, ningún funcionario del Poder Judicial o autoridad responsable, podrá negar este beneficio a quien lo solicite.

Por lo anteriormente expuesto en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

**D E C R E T A:**

**REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO  
PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona la fracción IV al Artículo 206; se derogan las fracciones X y XI del Artículo 207; se reforma y adiciona el Artículo 304 fracciones I, II, III; se adicionan el Título Vigésimo Primero con un Capítulo, el Título Vigésimo Segundo con seis Capítulos para quedar como sigue:

**TITULO OCTAVO  
CAPITULO IX  
TRAFICO DE INFLUENCIA Y  
NEGOCIACIONES ILICITAS**

**ARTICULO 206.-** Se Impondrá de seis meses a seis años de prisión ...

I. ....

II. ....

III.- .....

IV.- Otorgue contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras, ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca y transfiera algún beneficio económico al propio servidor público, a persona con la que tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o relación directa de trabajo; a personas colectivas de las que el servidor público o las personas aludidas formen parte; y a personas que no satisfagan los requisitos legales exigidos para tener derecho al beneficio.

ARTICULO 207.- Se derogan las fracciones X y XI.

TITULO DECIMO OCTAVO  
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  
CAPITULO IV  
U S U R A

ARTICULO 319.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a doscientas cuotas.

I.- Al que abusando de la apremiante necesidad, ignorancia o inexperiencia de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra contractual, con interés superior al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro.

II.- Al que abusando de la apremiante necesidad ajena, ignorancia o inexperiencia, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión superior al 5% del monto, para sí o para otros, y

III.- Al que haya adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria, con conocimiento de causa, para enajenarlo o hacerlo valer.

Independientemente de los tres incisos anteriores, cuando se fije un interés superior en 30% mensual con referencia al bancario, al momento de celebrar el préstamo, por ese sólo hecho, se tendrá por comprobada la USURA, siempre y cuando, por cualquier medio se trate de hacer, o se haga efectivo dicho interés.

A la persona moral responsable de alguno de estos delitos, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año y además serán sancionados penalmente los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos.

**TITULO VIGESIMO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA LA FUNCION PERSECUTORIA**  
**CAPITULO I**  
**NEGACION DE LA FUNCION PERSECUTORIA**

**ARTICULO 363.-** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas y destitución del empleo, cargo o comisión, al servidor público que:

I.- Se niegue a recibir una denuncia o una querrela o impida o retarde su presentación.

II.- Omita injustificadamente ofrecer los medios de prueba y promover lo que legalmente proceda, a fin de que, al ofendido o a la víctima del delito, en caso de que tenga derecho a ello, le sea reparado el daño.

III.- Mediante cualquier acción u omisión que no constituya delito diverso, ejerza cualquier represalia contra persona que haya formulado denuncia o querrela o fungido como testigo de la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, o en contra de persona ligada por parentesco, vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o testigo.

ARTICULO 369.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al que, como Intermediario de un servidor público, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero formule denuncia o querrela o aporte información sobre la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

**TITULO VIGESIMO SEGUNDO**  
**DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS RECTORAS DEL JUICIO PENAL**  
**CAPITULO I**  
**ORDEN DE APREHENSION ILEGAL**

ARTICULO 365.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que libre una orden de aprehensión cuando no preceda denuncia o querrela legalmente formulada sobre un hecho determinado que la ley tipifique como delito, sancionarlo cuando menos con pena privativa de libertad y ésta no esté señalada en forma alternativa con otra diversa.

## CAPITULO II RETENCION ILEGITIMA

ARTICULO 366.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

I.- Habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular, no ponga a la brevedad posible al detenido a disposición del Ministerio Público.

II.- Habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no ponga al detenido a disposición del Juez dentro del término a que se refiere el párrafo séptimo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- No ponga al detenido a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales, desde el momento en que la autoridad lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en el centro de salud en que se encuentre.

### CAPITULO III DETENCION Y PRISION PREVENTIVA ILEGITIMA

**ARTICULO 367.-** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

I.- No otorgue la libertad provisional bajo caución legalmente procedente, cuando ésta haya sido solicitada.

II.- Prolongue más allá del término legal, la detención de un inculpado, sin auto de formal prisión.

III.- Prolongue la prisión preventiva por no dictar sentencia definitiva dentro de los términos a que se refiere la fracción VIII del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de su detención, salvo que el inculpado solicite mayor plazo en ejercicio del derecho de defensa.

IV.- Demore injustificadamente el incumplimiento de la resolución de autoridad competente que ordena poner en libertad a su detenido.

**CAPITULO IV**  
**RETARDO ILEGITIMO DE LA FORMAL PRISION,**  
**DE LA SUJECION A PROCESO O DE**  
**LA NO SUJECION A PROCESO**

**ARTICULO 368.-** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que no dicte según el caso y dentro del término legal auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de no sujeción a proceso con efectos de libertad.

**CAPITULO V**  
**PERVERTIMIENTO DE LA FUNCION**  
**PERSECUTORIA Y JUDICIAL**

**ARTICULO 369.-** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que:

I.- *Compela, por cualquier medio que no constituya delito diverso, al inculpado a declarar.*

II.- *Impida al inculpado hacer efectiva la garantía de defensa no permitiendo que nombre defensor desde el momento en que aquel lo solicite, u omitir nombrarle uno de oficio inmediatamente que se niegue a hacerlo.*

III.- *No le tome al inculpado su declaración preparatoria, dentro del término y/o sin observar estrictamente todas y cada una de las formalidades que establece la fracción III del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**ARTICULO 370.-** Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cuarenta a cien cuotas al servidor público que ordene o practique un cateo fuera del procedimiento legal.

#### CAPITULO VI T O R T U R A

**ARTICULO 371.-** Se aplicará prisión de dos a ocho años, multa de cien a doscientas cuotas, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, al servidor público que en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimiento graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionar a este o un tercero para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

**ARTICULO 372.-** Las sanciones previstas en el Artículo 371 se aplicarán al servidor público que:

I.- Cometa, instigue, autorice a un tercero o se sirva de él para cometer tortura.

II.- No evitar que se torture a una persona que esté bajo su custodia.

III.- No evitar que se torture a un detenido.

ARTICULO 373.- Al tercero, instigado o autorizado a cometer tortura, se le aplicarán las sanciones privativas de libertad y pecuniarias previstas en el artículo 371.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

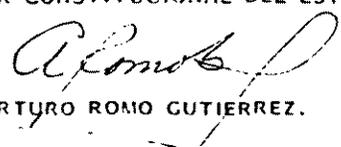
D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo cuarta Legislatura del Estado, a ~~los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.~~ Diputado Presidente, Profr. Catarino Martínez Díaz. Diputados Secretarios.- Ing. Cuauhtémoc Espinoza Jaime y Dr. José Navarro Cespedes.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos, y se le de el debido cumplimiento, mando se imprima publique y circule.

D A D O En el Despacho del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes-

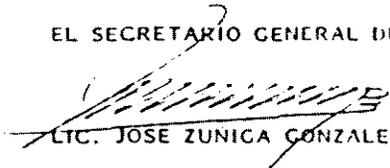
de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

"SUFRACIO EFECTIVO. NO REELECCION"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSE ZUNICA GONZALEZ.